



La consulta plantea el modo en el que deberán cumplirse las obligaciones relacionadas con el ejercicio por los interesados del derecho de acceso, regulado por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, cuando se trata de los datos objeto de tratamiento en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de Conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.

Como cuestión previa al estudio de las cuestiones planteadas, es preciso analizar si la consultante, cuyos servicios parecen limitarse a proveer a su asociados de una dirección de correo electrónico, se encuentra efectivamente sujeta al marco establecido en la mencionada Ley 25/2007, debiendo, en consecuencia, proceder a la conservación de los datos de tráfico a los que se refiere la citada Ley, entre los que, debe señalarse desde el primer momento, en ningún caso se encuentra recogido el contenido de los mensajes de correo electrónico, al quedar el mismo excluido de su aplicación por el artículo 1.3 de la Ley.

En este sentido, debe recordarse que la Ley 25/2007 transpone al derecho español lo establecido en la Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2006 sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE, cuyo artículo 1 dispone que “La presente Directiva se propone armonizar las disposiciones de los Estados miembros relativas a las obligaciones de los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de una red pública de comunicaciones en relación con la conservación de determinados datos generados o tratados por los mismos, para garantizar que los datos estén disponibles con fines de investigación, detección y enjuiciamiento de delitos graves, tal como se definen en la legislación nacional de cada Estado miembro”.

A su vez, la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002 relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco de comunicaciones electrónicas), define en su artículo 2 c) el servicio de comunicaciones



electrónicas como “el prestado por lo general a cambio de una remuneración que consiste, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas, con inclusión de los servicios de telecomunicaciones y servicios de transmisión en las redes utilizadas para la radiodifusión, pero no de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o ejerzan control editorial sobre ellos; quedan excluidos asimismo los servicios de la sociedad de la información definidos en el artículo 1 de la Directiva 98/34/CE que no consistan, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas”.

Por su parte, el artículo 2 d) define la red pública de comunicaciones como “una red de comunicaciones electrónicas que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público”.

En desarrollo de la norma comunitaria, el artículo 2 de la Ley 25/2007, señala que “son destinatarios de las obligaciones relativas a la conservación de datos impuestas en esta Ley los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público o exploten redes públicas de comunicaciones, en los términos establecidos en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones”.

La Ley 32/2003, en su Anexo define (apartado 21) al Operador como “persona física o jurídica que explota redes públicas de comunicaciones electrónicas o presta servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y ha notificado a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el inicio de su actividad”.

Un servicio de comunicaciones electrónicas será, según el apartado 28 del Anexo, “el prestado por lo general a cambio de una remuneración que consiste, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas, con inclusión de los servicios de telecomunicaciones y servicios de transmisión en las redes utilizadas para la radiodifusión, pero no de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o de las actividades que consistan en el ejercicio del control editorial sobre dichos contenidos; quedan excluidos, asimismo, los servicios de la sociedad de la información definidos en el artículo 1 de la Directiva 98/34/CE que no consistan, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas”.



Igualmente, el apartado 25 define una red de comunicaciones electrónicas como “los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos con inclusión de las redes de satélites, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes, incluida internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada”, siendo según el apartado 26 red pública de comunicaciones “una red de comunicaciones electrónicas que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público”.

Pues bien, analizado el caso de la consultante, cabe considerar que si su actuación se limita a otorgar a sus asociados una dirección de correo electrónico no ha de ser considerado como incluido en el ámbito de la Ley 25/2007, toda vez que su condición no sería sino la de prestador de servicios de la sociedad de la información, en el sentido establecido en la letra c), en conexión con la letra a) del Anexo de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Por tanto, la consultante no está sujeta a las obligaciones de conservación establecidas en la Ley 25/2007, no procediendo la aplicación de sus previsiones.

En todo caso, debe recordarse, aún no siendo de aplicación la consultante, que el considerando 15 de la Exposición de Motivos de la Directiva 2002/16/CE recuerda que “la Directiva 95/46/CE y la Directiva 2002/58/CE son plenamente aplicables a los datos conservados de conformidad con la presente Directiva; el artículo 30, apartado 1, letra c), de la Directiva 95/46/CE exige la consulta al Grupo de trabajo sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, establecido de conformidad con el artículo 29 de dicha Directiva”.

En este sentido, las normas reguladoras del derecho de acceso a los ficheros en que se encontrasen registrados los datos de tráfico que hubieran de conservarse en aplicación de la Ley 25/2007 serían las establecidas en la Ley Orgánica 15/1999 y su Reglamento de desarrollo, con la única excepción de la previsión contenida en el artículo 9.1 de la citada Ley, según la cual “El responsable del tratamiento de los datos no comunicará la cesión de datos efectuada de conformidad con esta Ley”, debiéndose otorgar acceso a la información solicitada con la única excepción citada y en los términos en que



sea ejercitado el derecho, sin perjuicio de que pueda pedirse al interesado la acotación en las fechas a las que se refiere la consulta. Nuevamente, es preciso reiterar que el deber de conservación no deberá en ningún caso considerarse aplicable al contenido del mensaje, sino a los datos establecidos en el artículo 3 de la Ley 25/2007.